

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2022-00147-00.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MIRIAN FIGUEREDO CASTAÑO.

CONSIDERACIONES.

PROBLEMA JURIDICO.

¿Se puede corregir de oficio la providencia de fecha 12/09/2022 que cometió errores aritméticos o de digitación?

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso, Dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En vista de que por error de digitación se indicó en el proveído del 12 de septiembre de 2022, en el numeral **1.8.**, se relacionó como fecha de los intereses moratorios del capital acelerado desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 24 de agosto de 2022, siendo lo correcto desde la presentación de la demanda, esto es, **23 de agosto de 2022**; en el numeral **2.1.**, se relacionó tanto en letras como en números la suma de \$2´490.000.00 por concepto de saldo de capital de la cuota 2, siendo la suma correcta la suma **\$2´490.800.00**; en el numeral **2.8.**, se relacionó como fecha de los intereses moratorios del capital acelerado desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 24 de agosto de 2022, siendo lo correcto desde la presentación de la demanda, esto es, **23 de agosto de 2022**; en el numeral **3.8.**, se relacionó como fecha de los intereses moratorios del capital acelerado desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 24 de agosto de 2022, siendo lo correcto desde la presentación de la demanda, esto es, **23 de agosto de 2022**; en el

numeral **4.7.**, se indicó en la cuota 12 del mes de junio de 2024, siendo lo correcto **el mes de marzo de 2024**; en el numeral **4.8.**, se relacionó como fecha de los intereses moratorios del capital acelerado desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 24 de agosto de 2022, siendo lo correcto desde la presentación de la demanda, esto es, **23 de agosto de 2022**; en el numeral **5.8.**, se relacionó como fecha de los intereses moratorios del capital acelerado desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 24 de agosto de 2022, siendo lo correcto desde la presentación de la demanda, esto es, **23 de agosto de 2022**; en el numeral **6.8.**, se relacionó como fecha de los intereses moratorios del capital acelerado desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 24 de agosto de 2022, siendo lo correcto desde la presentación de la demanda, esto es, **23 de agosto de 2022**; en el numeral **7.7.**, se indicó en la cuota 12 del mes de mayo de 2022, siendo lo correcto el mes de mayo de **2023**; en el numeral **7.8.**, se relacionó como fecha de los intereses moratorios del capital acelerado desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 24 de agosto de 2022, siendo lo correcto desde la presentación de la demanda, esto es, **23 de agosto de 2022**; en el numeral **8.4.**, se indicó en la cuota 12, vencida desde el 26 de mayo de 2022, siendo lo correcto desde el **11 de junio de 2022**, en tal sentido se procederá a corregir los numerales de la siguiente manera.

En vista de lo anterior, el Juzgado dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR a petición de parte la parte resolutive de la providencia 12 de septiembre del año 2022, quedando así:

1.8.- Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, desde el 23 de agosto de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera en la ley sin que puedan superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio dicho monto.

2.1.- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2'490.800.00) por concepto de saldo de capital de la cuota 2, vencida desde el 07 de marzo de 2022, conforme al título valor firmado por la parte demandada.

2.8.- Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, desde el 23 de agosto de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera en la ley sin que puedan superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio dicho monto.

3.8.- Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, desde el 23 de agosto de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera en la ley sin que puedan superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio dicho monto.

4.7.- Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$29'750.000.00) por concepto de capital NO vencido, pero de plazo acelerado, conforme al título valor firmado por la parte demandada. Esto es correspondiente a la cuota 6, del mes de septiembre de 2022 hasta la cuota 12, del mes de marzo de 2024.

4.8.- Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, desde el 23 de agosto de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera en la ley sin que puedan superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio dicho monto.

5.8.- Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, desde el 23 de agosto de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera en la ley sin que puedan superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio dicho monto.

6.8.- Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, desde el 23 de agosto de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera en la ley sin que puedan superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio dicho monto.

7.7.- Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$47'000.000.00) por concepto de capital NO vencido, pero de plazo acelerado, conforme al título valor firmado por la parte demandada. Esto es correspondiente a la cuota 9, del mes de agosto de 2022 hasta la cuota 12, del mes de mayo de 2023.

7.8.- Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, desde el 23 de agosto de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera en la ley sin que puedan superar los topes de ley, ya que puede incurrir en el delito de usura (art 305 del C.P.), sin perjuicio que el despacho pueda modificar de oficio dicho monto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído conjuntamente con el auto que libro mandamiento pago del 12 de septiembre de 2022. (fls. 170 a 182 cdno ppal)

TERCERO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022¹ so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

CUARTO: REQUERIR a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en primer lugar debe digitalizar el proceso conforme los protocolos del Honorable tribunal²; en segundo lugar en lo posible cumpla con los términos de los procesos³ y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP⁴ en su manual de funciones máxime de reiterarlo en las circulares respectivas so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 149.**

*Revisó: K.A.R.J.
Proyectó G.D.C.P.*

4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.

2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

² Circulares 003 y 005 del 2021.

³ 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

⁴ Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a2d67a0636a6362acdb36659ebc82b31eac724a9c30432118f5b0ecb1e41e7**

Documento generado en 27/04/2023 06:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>